



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9928/2020

**PARTE ACTORA:** REBECA BARRERA  
AMADOR

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA:**

- a) Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- b) El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer la denuncia presentada por Rebeca Barrera Amador por hechos probablemente constitutivos de violencia política y/o violencia política por razón de género en su contra.
- c) El Instituto Nacional Electoral deberá pronunciarse respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares y de protección, al ser el órgano competente para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de consejerías electorales locales.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de consejeras y consejeros de organismos públicos locales electorales, mediante acuerdo INE/CG165/2014, entre otras, las correspondientes al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo
Barrera Amador Rebeca	Consejera Presidenta	7 años
Bojórquez López Manuel	Consejero Electoral	6 años
Muñetón Galaviz Jesús Alberto	Consejero Electoral	6 años
Silva Bustamante Hilda Cecilia	Consejera Electoral	6 años
Silerio Rutiaga Carmen	Consejera Electoral	3 años
Apodaca Ruiz Betsabe Dulcinea	Consejera Electoral	3 años
Rincón Avena María España Karen de Monserrath	Consejera Electoral	3 años

**2. Juicio ciudadano.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de denunciar a Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López, entonces consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por violencia política y/o violencia política por razón de género en su contra, con motivo de diversas conductas acaecidas a partir de su nombramiento como Consejera Presidenta de ese órgano administrativo electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**3. Acuerdo de remisión.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el expediente SG-CA-90/2020, en el sentido de remitir el escrito de la actora y demás constancias a esta Sala Superior, toda vez que los actos materia de impugnación no se encuentran expresamente previstos dentro de los supuestos de competencia de ese órgano jurisdiccional.

**4. Integración del expediente y turno.** El uno de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-9928/2020 y el turno a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora, acordó la radicación del expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar sobre el órgano competente para conocer de la demanda presentada por la Consejera Presidenta de un Organismo Público Local Electoral que aduce la existencia de violencia política y/o violencia política por razón de género en su contra, así como la procedencia o no de las medidas de protección, en los términos que se solicitan.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con competencia para conocer, entre otros supuestos, de aquellas impugnaciones dirigidas a cuestionar actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votada, asociación en materia política, así como afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelven, en forma definitiva e inatacable, controversias relacionadas con el derecho de votar y ser votado, con las elecciones de la Presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Gubernaturas de alguna entidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

federativa, de autoridades municipales, o bien de órganos de dirección partidista, sean nacionales o estatales.

También conoce de juicios ciudadanos promovidos por la supuesta vulneración al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

De igual forma, este Tribunal Constitucional en materia electoral tutela, mediante el juicio ciudadano, el derecho de afiliación, tanto en su aspecto activo como pasivo, esto es, la pertenencia a un partido político, o bien la voluntad de separarse de esa militancia.

Por otro lado, el juicio ciudadano también es procedente para impugnar los actos y resoluciones que afectan el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>2</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres en la vida política y pública del país.

La reforma de referencia configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la

---

<sup>2</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>3</sup>:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

---

<sup>3</sup> Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>4</sup>:
  - Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
  - Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
  - Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
  - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

---

<sup>4</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>5</sup>.

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera las leyes mencionadas<sup>6</sup>.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>7</sup>.
- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>8</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en esta materia presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la posibilidad de sancionarlas por distintas vías: penal, electoral y administrativa.

En ese orden de ideas, a partir de las nuevas reformas, en el artículo 80, apartado 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se incluyó un nuevo supuesto de procedencia del juicio ciudadano consistente en aquellos casos en que se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se aduzca violencia política contra las mujeres en razón de género se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que traiga como consecuencia una sanción administrativa al presunto infractor.

Ello, pues de acuerdo con el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios ciudadanos tienen como efectos: **a)** confirmar el acto o resolución impugnada, y **b)** revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En ese sentido, la naturaleza del juicio ciudadano es de carácter impugnativo en contra de actos de autoridad y cuyos efectos, en su caso, son de restitución de derechos que han sido conculcados, sin que tengan la finalidad de imponer, *per se*, sanciones de carácter administrativo ante la acreditación de infracciones de este tipo.

En ese sentido, el escrito que dio lugar al juicio en que se actúa no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano federal.

Lo anterior, porque el mencionado recurso presentado por Rebeca Barrera Amador no tiene por objeto controvertir algún acto de autoridad que afecte sus derechos político-electorales, sino que su pretensión es denunciar diversas conductas atribuidas a dos ciudadanos durante el tiempo que ejercieron el cargo también de consejeros electorales locales y a quienes resulten responsables, por presuntamente constituir violencia política y/o violencia política en razón de género en su contra.

En efecto, del escrito que originó el presente juicio se advierte que la promovente aduce la existencia de violencia política y/o violencia política por razón de género, con motivo de conductas de “mansplaining”, “manterrupting” y “gaslighting”, a partir de que fue nombrada como Consejera Presidenta del órgano administrativo electoral local, ante la descalificación y desconfianza sistemática que se generó con motivo de la dinámica laboral impulsada por el Consejero Alberto Muñetón Galaviz, apoyado por el Consejero Manuel Bojórquez López, lo cual incluso le provocó ansiedad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sostiene que los hechos iniciaron a partir de la negativa de otorgar al entonces Consejero Alberto Muñetón Galaviz, el pago de haber de retiro por su gestión como Presidente del Consejo General en el periodo inmediato anterior.

Las conductas que denuncia son las siguientes:

1. Que recibió presión y hostigamiento por parte de los denunciados, para cubrir prestaciones económicas aprobadas previamente a su inicio de gestión, por concepto de “haber de retiro”, lo que detonó molestia, inconformidad y violencia,
2. Obstaculización de sus atribuciones o funciones al cargo de Consejera Presidenta,
3. Resistencia de los denunciados a cumplir con los mandatos de paridad,
4. Creación de un ambiente hostil de trabajo, por parte de los denunciados,
5. Ataques y difamaciones contra su persona y como servidora pública en diversos medios y publicaciones, atribuidos a periodistas.

Por tanto, resulta claro que tales cuestiones no pueden ser examinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio ciudadano que sea competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales, sino que constituye una auténtica denuncia como lo afirma la promovente a foja tres de su escrito inicial.

Lo anterior, porque su intención consiste en denunciar hechos que considera constitutivos de violencia política y/o violencia política de género en su contra, los cuales atribuye a Alberto

Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López, entonces consejeros electorales, así como a quienes resulten responsables.

No escapa a esta Sala Superior, que la promovente solicita que su escrito se conozca en salto de instancia (*per saltum*) porque, desde su óptica, no está garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano jurisdiccional local.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>9</sup>.

Sin embargo, la petición de excepción al principio de definitividad debe analizarse casuísticamente y de manera estricta so pena de generar una amplia gama de excepciones contrarias al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales que conforman la materia electoral.

En el caso, no es dable atender la petición de la actora, puesto que, al tratarse de una denuncia —como se ha razonado en el cuerpo del presente Acuerdo—, ello implicaría asumir no solamente la instancia jurisdiccional previa, sino también la correspondiente a la autoridad administrativa que es la encargada de investigar las conductas denunciadas.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Así, se insiste en que, si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone la procedencia del juicio ciudadano federal en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que previamente se agoten las instancias correspondientes.

De esta forma, es necesario que se acuda, en primer lugar, ante la autoridad administrativa para que instruya el procedimiento correspondiente y, en caso de existir alguna inconformidad, podrá promover el medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

En ese orden de ideas, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima procedente remitir el escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral, por ser el competente para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador atinente.

En efecto, el artículo 442, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece quiénes son los sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento, entre los que se encuentran, los servidores públicos de los órganos autónomos, los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

El apartado 2, segundo párrafo, del citado numeral, refiere que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

El artículo 470, apartado 2, de la citada Ley General, indica que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,

instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral refiere que, los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores son, entre otros, el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto Nacional Electoral, y, cuando se denuncien hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General citado, quienes conocerán serán los órganos centrales del mencionado Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se advierte que quien denuncia, actualmente ocupa el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y los sujetos denunciados son dos ciudadanos, que ocuparon el cargo de consejeros electorales del mismo órgano local hasta el treinta de septiembre de dos mil veinte, así como quienes resulten responsables. Asimismo, los hechos ocurrieron, según lo afirma la actora, durante el tiempo en que los denunciados ejercieron el cargo de consejeros en el Instituto Electoral local y las conductas que atribuye son violencia política y/o violencia política por razón de género en su contra.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que lo procedente es remitir el escrito de denuncia y demás constancias atinentes al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados y determine si



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

resulta procedente instaurar el procedimiento de su competencia.

### **TERCERO. Medidas de protección.**

Ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>10</sup> y que, es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia<sup>11</sup>.

Sin embargo, ello se actualiza sólo en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita<sup>12</sup>.

Cuando no se trate de un caso urgente por no existir riesgo inminente de daño a uno de estos derechos humanos de la posible víctima, corresponderá a la autoridad competente hacer el análisis de la viabilidad del otorgamiento de las medidas de protección.

Así, para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección debe tomarse en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requerirá un mayor escrutinio si quien realiza ese análisis es un órgano que no es competente para conocer del fondo, como es el caso.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>11</sup> Véase SUP-JDC-164/2029 Acuerdo de Sala y SUP-JDC-791/2020 Acuerdo de Sala.

<sup>12</sup> Véase SUP-JDC-936/2020 Acuerdo de Sala.

En ese sentido, se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente<sup>13</sup>.

En ese sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión<sup>14</sup>.

En el caso, la actora manifiesta que, dado el comportamiento reiterado del denunciado Jesús Alberto Muñetón Galaviz, no duda que al concluir su encomienda (culminó su periodo como consejero electoral el treinta de septiembre de dos mil veinte), pueda efectuar más ataques en su contra y en sus funciones como consejera presidenta; razón por la cual, solicita las siguientes medidas de protección:

1. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima,
2. Prohibición de comunicarse con la presunta víctima;

---

<sup>13</sup> Véase SUP-JDC-931/2020 Acuerdo de Sala y SUP-JDC-1850/2020 Acuerdo de Sala.

<sup>14</sup> En el mismo sentido, ver el acuerdo de sala del SUP-JDC-1776/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

3. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;
4. La entrega de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el probable responsable;
5. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o personas relacionadas con ella;
6. Protección policial de la víctima o del domicilio;
7. Auxilio inmediato de integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentra la víctima en el momento de solicitarlo; y
8. Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus familiares.

Del mismo modo, solicita medidas cautelares consistentes en que se realice un análisis de riesgos y un plan de seguridad, o cualquier otra medida requerida para su protección.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se actualiza el supuesto de urgencia ante un riesgo inminente de la vida, libertad o integridad de la denunciante, para que, siendo incompetente para conocer de escrito de denuncia, se haga cargo del dictado de las medidas cautelares y de protección.

En efecto, si bien la promovente solicita se otorguen medidas de protección como protección policial y la prohibición o limitación para acercársele a determinada distancia, de lo señalado en la demanda, no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer tales medidas, puesto que de las conductas denunciadas no se aprecia, incluso de manera indiciaria, que exista una amenaza por parte de los sujetos denunciados hacia la probable víctima, que pudieran atentar contra su vida, libertad y/o integridad personales.

De lo narrado en el escrito de denuncia se observa que las conductas denunciadas se refieren a la obstaculización del ejercicio de las atribuciones de la denunciada como Consejera Presidenta, así como durante el desarrollo de las sesiones del Consejo General; igualmente refiere una serie de hechos que, a su decir, implicaron violencia política y/o violencia política por razón de género, tales como exigir la renuncia de la Directora Jurídica y de la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, la descalificación del trabajo efectuado por la Secretaría Ejecutiva durante las sesiones del máximo órgano de dirección, el incumplimiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales al obstaculizar la aplicación del criterio de paridad en el proceso de ayuntamientos de dos mil quince, que propuso la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, aduce que ha sido objeto de expresiones que la denigran y la divulgación de expresiones negativas respecto de su gestión, por parte de un periodista en diversos medios de comunicación locales.

En ese sentido, de lo narrado en su escrito de denuncia, no se advierte, de manera preliminar, que exista un peligro de afectación inminente a la vida, libertad e integridad personales de la denunciante, para que esta autoridad, pese a no contar con competencia para conocer del asunto, se pronuncie de manera urgente respecto de la adopción de las medidas que solicita.

Por tanto, deberá ser el Instituto Nacional Electoral, quien es el competente para conocer del asunto, a través del órgano respectivo, el que deberá pronunciarse en relación con las medidas de protección y cautelares solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por lo anterior, procede ordenar la remisión inmediata de las constancias atinentes del expediente al Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho proceda, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo expuesto, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** El Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer el escrito de denuncia que originó el presente expediente.

**TERCERO.** Remítase las constancias atinentes del presente expediente al Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho proceda, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.